



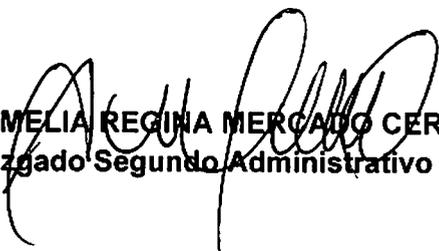
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00172-00
Demandante/Accionante	ELVIRA ISABEL BERTEL GOMEZ
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

3
52 3
Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E.

S.

D.

DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVIRA ISABEL BERTEL GOMEZ

DEMANDADOS: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ

RAD: 172 - 2018

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MELISSA FONTALVO JURADO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía n° 1.143.372.742 de Cartagena de indias y portador de la tarjeta profesional n° 313.291 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ** según consta poder anexo, con fundamento en la facultades conferidas me permito contestar la demanda dentro de la oportunidad legal y correspondiente instaurada por **ELVIRA ISABEL BERTEL GOMEZ** en los siguientes términos.

1 NOMBRE DEL DEMANDANDO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU APODERDO JUDICIAL.

Mí representada judicialmente es **MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ**, identificada con número de cedula 33.156.742, con domicilio en la ciudad de Cartagena de indias, barrio Amberes, tercer callejón No 29-09

MELISSA FONTALVO JURADO, abogado en ejercicio, identificado con número de cedula 1.143.372.742y tarjeta profesional 313.291 del honorable consejo superior de la judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena de indias, centro edificio sudamericana oficina 703 correo electrónico fontalvo0320@hotmail.com

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formulada en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico.

PRIMERA. No me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No 2269 del 4 de Abril de 2018, proferida el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, pero que al momento de expedir el nuevo reconocimiento o acto administrativo reconozca la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO como única compañera permanente del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO.

SEGUNDA. Me opongo que se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión, a la señora ELVIRA ISABEL BERTEL GOMEZ, con ocasión al fallecimiento del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO (Q. E. P. D,) por no cumplir con los requisitos de ley 100 de 1993 y su decretos de reglamentación 797 de 2003, pues mi cliente MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ convivio con el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO (Q. E. P. D,) por más de 25 años dejando este un acta extra juicio que lo acredita.

TERCERA: me opongo que como consecuencia de la nulidad de la resolución No 2269 del 4 de abril de 2018, el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, reconozca y pague las mesadas legales que se han generados desde el fallecimiento del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, hecho ocasionado el día 18 de enero del 2018, por motivo que mi cliente MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, era quien tenía una relación de 25 años con el señor pensionado.

CUARTO: me opongo que se reconozcan y paguen las mesadas adicionales de junio y diciembre causadas desde el 18 de enero de 2018 a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien debe reconocer y pagar es a la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, quien tenía una relación de más de 25 años con el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO la cual demostrare en este proceso judicial.

QUINTO: Me opongo que reconozca y pague el retroactivo a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien le debe reconocer la sustitución pensional es a la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ.

SEXTO: Me opongo al reajuste de ley de la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien le debe reconocer los reajuste de ley es a la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ previo el reconocimiento de la sustitución pensional.

54 S

SEPTIMO: Me opongo que se ordene la indexación laboral a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien le debe reconocer es a la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, pues es quien acreditara ser la compañera permanente del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO.

OCTAVO: Me opongo que se ordene la cancelación de los intereses a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien le debe reconocer es a la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, pues es quien acreditara ser la compañera permanente del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO.

NOVENO: Me opongo que las sumas se deban actualizar como lo establece el artículo 192 CPACA a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien le debe reconocer es a la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, pues es quien acreditara ser la compañera permanente del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO

DECIMO: Me opongo que las sumas se paguen de conformidad al I.P.C. a la señora ELVIRA BERTEL GOMEZ, pues a quien le debe reconocer el pago es a MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, pues es quien acreditara ser la compañera permanente del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO

A LOS HECHOS

1-Es cierto.

2-Es cierto.

3-Es cierto.

4-Es cierto.

5-No es cierto, que tenga mejor derecho que mi apadrinada MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, si bien es cierto presento solicitud de pensión de sobreviviente, mi cliente es quien tiene el derecho de la reconocimiento pues convivio con el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO más de 25 años.

6-Este hecho no me consta deberá ser probado.

7-Este hecho no me consta deberá ser probado.

8-Es cierto pues mi cliente MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ, convivio por más de 25 años, es tanto que el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO dejo un extra juicio donde así lo manifiesta.

6

55 6

9- Es cierto, pero manifestar que mi cliente MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ no era la presunta compañera permanente, era quien convivió con el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO hasta el día de su muerte.

10 No es cierto. Pues el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO convivía era con la señora MARLENE CAPARROSO MARTINEZ, quien dependía económicamente del señor RODRIGUEZ FRANCO.

11. NO es cierto. Pues mi cliente MARLENE CAPARROSO MARTINEZ si es beneficiaria de la pensión del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO pues si cumpla con los requisitos de los últimos 5 años es tanto que mi compañero permanente el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO convivió conmigo por más de 25 años, y dependía económicamente de él.

12. No es cierto ser procedente la demanda pues a quien se le debe reconocer la pensiones es a mi cliente MARLENE CAPARROSO MARTINEZ.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la constitución nacional en su artículo 23, y su derecho al debido proceso y a su vez al principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contradicción, el cual abre la puerta al debate jurídico en contra peso a la causa petendi, igualmente se funda en el artículo 144 del código contencioso administrativa y demás normas concordante, es menester de la ley y en la mayoría de los casos jurisprudenciales, han sido riguroso con los elementos que se deben probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatorio imponiéndose las siguientes cargas procesales la individualización que precise el acto que demanda, la identificación exacta de la norma violada y el concepto de violación copia del acto acusado, si acto definitivo fue objeto del recurso en la vía gubernativa,

También debe demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si trata de un acto particular el agotamiento previo de la vía gubernativa.

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Tenemos que remontarnos a LEY 100 DE 1993 ARTICULO 47 MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003 ARTICULO 13 el cual menciona los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente en forma temporal y forma vitalicia, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad,

en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y halla convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte y en forma temporal el cónyuge o la compañera permanente supérstite siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad y no halla procreado hijo con este, la pensión temporal se pagara mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años en este caso el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión, si tiene hijo con el causante se aplicara el literal anterior me permito expresar al despacho que la señora **MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ** es mayor de 30 años de edad tal como lo demuestra la copia de la cedula de ciudadanía anexa al expediente a su vez la señora hizo vida marital con el señor **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO** (Q.E.P.D) durante más de veinticinco años 25 años de manera ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de su compañero permanente y el cual se corrobora con las pruebas pedidas en esta demanda y la cual este despacho las practicara en su debido momento en este orden de ideas la señora demandante cumple con todos los requisitos exigidos en la LEY 100 DE 1993 ARTICULO 47 MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003 ARTICULO 13 para adquirir la pensión de sobreviviente de forma vitalicia descrita en el inciso A de la norma citada por lo cual las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de la mesada pensional en calidad de compañera permanente sobreviviente debido a que la **MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ** cumple con los requisitos que exige la norma tal como lo hemos mencionado.

Y lo solicitamos en el acápite de las pretensiones que están sustentados con los fundamentos de derecho invocados y con las pruebas anexas a la demanda para ello me permito citar apartes de la sentencia de la corte constitucional T - 041/ 12

"Al respecto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que la compañera permanente del pensionado tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y hubiere convivido con este no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.^[22]

Estos requisitos fueron introducidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma cuya constitucionalidad fue estudiada por la Corte en la sentencia C-1094 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

En esta sentencia, la Corte señaló que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantizando que las personas que dependían económicamente del causante, continúen recibiendo unos ingresos que les permitan subsistir.^[23] Así mismo, señaló que el propósito de los mencionados requisitos, es el de "evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes", así como, la de "protege[r] a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes".

"Al respecto, es pertinente reiterar la jurisprudencia de esta Corporación en la que se señala que no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja."

PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ
- Certificado de defunción del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO
- Registro de nacimiento de la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ
- Registro de nacimiento del señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO

- Copia de la cedula ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO
- Declaración jurada de MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ de la convivencia con el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO
- Declaración jurada de ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO de la convivencia con la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ
- Auto admisorio de la demanda del juzgado octavo laboral del circuito de Cartagena de indias. Con RAD 145 DE 2018 el cual fue admitida el día 19 de julio del 2018
- Declaración jurada de los señores RAFAEL OSCAR BARRERA

HERNANDEZ Y ALEJANDRO JIMENEZ VELASQUEZ de la convivencia entre la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO.

- Fotos de la relación de la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO

2-Testimoniales:

Solicito citar a interrogatorio al señor **RAFAEL OSCAR BARRERA HERNANDEZ**, identificado con C.C. 4.028.277 de TURBANA - BOLIVAR residente barrio Amberes AV Girardot No 39 - 54 quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido y el tiempo que duro la unión marital, entre la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO.

Solicito citar a interrogatorio al señor **ALEJANDRO JIMENEZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. 73.578.639 de Cartagena residente barrio Martínez martelo trv 26 No 19 - 51 quien constatará la dependencia económica que mi poderdante tenía con el fallecido y el tiempo que duro la unión marital, entre la señora MARLENE DEL CARMEN CAPARROSO MARTINEZ y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ FRANCO.

EXCEPCIONES

1- PREVIAS

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Me permito exponer la siguiente excepción previa manifestándole al despacho lo siguiente, que este proceso se encuentra en el juzgado octavo laboral del circuito de Cartagena de indias con RADICADO 145 - 2018 donde existe un auto admisorio de fecha 19 de Abril del año 2018, manifestarle al despacho que este proceso se encuentra primero que el de referencia de este juzgador considera la parte demandante que debe prospera la excepción previa,

Es evidente que mi cliente MARLENE CAPARROSO MARTINEZ, demando a la señora ELVIRA ISABEL BERTEL y AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, lo que es evidente que debe prosperar solicito oficie al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para que certifique el estado del proceso.

FALTA DE COMPETENCIA

Para explicar la siguiente excepción previa debemos remitirnos al siguiente artículo 2 del código procedimiento laboral modificado por la ley 712 de 2001 artículo 2, la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y seguridad social conoce de lo siguiente en su numeral 4 manifiesta , **LAS CONTROVERSIAS REFERENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL QUE SE SUSCITEN ENTRE AFILIADOS, BENEFICIARIOS O USUARIOS, LOS EMPLEADORES Y LAS ENTIDADES ADMINISTRADORA O PRESTADORA, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA RELACION JURIDICA Y DE LOS ACTOS JURIDICOS QUE SE CONTROVIERAN**, al atribuir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referente al sistema de seguridad social integral que se susciten entre afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y la entidades administradoras o prestadora cualquiera que sea su naturaleza de la relación jurídica y de los acto jurídicos que se controviertan.

Podemos advertir al honorable despacho que estamos frente un tema de una pensión de sobreviviente que hace referencia a la seguridad social emitida en la ley 100 de 1993. También aplicar lo que establece el artículo 11 del código procedimiento laboral modificado por la ley 712 de 2001 en el artículo 8 que manifiesta lo siguiente **COMPETENCIA DE LOS PROCESO CONTRA LA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDA SOCIAL INTEGRAL**, aduce el artículo que en los proceso que se sigan contra la entidades que conforman el sistema seguridad social será competente el juez laboral del circuito. Por lo cual considera la parte demandante que el juez competente es el juez octavo laboral del circuito de Cartagena de indias.

DE MERITOS O DE FONDO**FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

Como se ha contemplado mi apadrinada judicial es quien le debe reconocer el 100% de la pensión del señor ANTONIO JOSE FRANCO pues convivio por más de 25 años dependiendo económicamente y haciendo vida marital.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas imponen o en otra palabra considera que su actuar estuvo ajustado a la ley

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago del reconocimiento de una pensión de sobreviviente con pocos elementos probatorios.

LA GENERICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO en la secretaria de este juzgado o en su oficina ubicada en la ciudad de Cartagena Cartagena de indias, centro edificio sudamericana oficina 703 correo electrónico fontalvo0320@hotmail.com

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda y el distrito turístico y cultural en el barrio mencionado en la demanda.

ATT

MELISSA FONTALVO JURADO

CC.1.143.3721805

T.P 313.291



95

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 13001-33-33-002-2018-00172-00
Demandante: Elvira Isabel Bertel Gómez
Demandado: Distrito De Cartagena De Indias



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias, según poder que viene conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos: me permito descender el traslado de la demanda dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Con auto del 12 de septiembre del 2018 se admitió demanda, notificada con oficio del 21 de septiembre y entregado en fecha programada por la empresa de correo certificado el 24 de septiembre del 2018, razón por la cual se tiene hasta cincuenta y cinco (55) días después de efectuada la última notificación, motivo por el cual me encuentro en el término y oportunidad de presentar esta contestación de demanda.

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta, de las pruebas no se puede inferir con certeza la edad del señor Antonio José Rodríguez

SEGUNDO: No me consta, no se ha aporta prueba de esto.

TERCERO: No me consta, tampoco de las pruebas se infiere o razona tales afirmaciones.



86

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

CUARTO: Es cierto, se deduce de las pruebas.

QUINTO: No me consta, no aporta prueba de ello.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No me consta, y no existen pruebas fehacientes que demuestren tal hecho.

OCTAVO: No me consta.

NOVENO: es cierto.

DÉCIMO: No me consta con quien vivía al momento del fallecimiento del señor Antonio José Rodríguez Franco, que se pruebe dentro del proceso.

UNDÉCIMO: No me consta, deber ser probado por los interesados.

DUODÉCIMO: No me consta, ya que son simples conjeturas expresadas por el demandante, que debe ser soportada y probada dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al Señor Juez, que previó al trámite legal correspondiente al proceso referenciado, DECLARAR EN FAVOR DEL DISTRITO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, ESPECIALMENTE LA QUE TIENE COMO FIN DESVINCULARLO DEL PRESENTE PROCESO, y consecuentemente declarar imprósperas las pretensiones aquí deprecadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En forma de introducción hay que tener en cuenta que aunque el Distrito haya sido notificado de la demanda por ser accionado, no debe ser parte dentro del proceso, a causa que no tuvo relación laboral directa con el Causante, pero que si mantuvo con la extinta EMPRESA PUBLICAS



97

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

MUNICIPALES DE CARTAGENA que le reconoció en su oportunidad pensión de jubilación.

Teniendo claro lo anterior, se debe decir que el inconformismo del actor emana de lo resuelto en el acto administrativo contentivo de la Resolución No. 2269 del 4 de abril del 2019, por haber dejado en suspenso la presente sustitución pensional hasta que la Jurisdicción correspondiente dirima el conflicto de quien tiene igual o mejor derecho entre la cónyuge supérstite que es la demandante, y la compañera permanente, accionada dentro del litigio, Marlene del Carmen Caparroso.

Es oportuno entonces dejar claro que los actos administrativos proferidos por la entidad administrativa FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA fueron expedidos sobre toda legalidad, respectando incluso derechos constitucionales tales como, el debido proceso en tanto se le ha notificado a las partes interesadas en la pensión de jubilación del finado, en consecuencia el acto administrativo 2269 de 04 de abril del 2018 aún goza de su presunción de legalidad, en tanto, no fue desvirtuada, ni con hechos o pruebas que dieran lugar acreditar nulidad en ellos, máxime cuando no aparece ningún argumento que invoque o señale las contradicciones entre los actos administrativos y las causales de revocación de los mismos.

Es de anotar que la demandante en un escenario judicial no tendría que debatir sobre la nulidad de los actos administrativos, sino en contrario sensu, debe dirigir su acción y pretensiones a demostrar en la jurisdicción competente (ordinaria) que tiene mejor derecho que la listisconcerte necesario que demando, y no en buscar la nulidad del Acto Administrativo que ataca, debido a que el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena no la entidad competente para dirimir el conflicto y decidir cuál de las dos tiene mejor derecho, esta función es exclusiva del Juez natural. De acuerdo el Artículo 6 de la ley 1204 de 2008 estipula que:

"...ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

00

a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente..."

Con lo anterior se concluye que, el Distrito debe ser excluido de la presentes Litis ya que no tiene la calidad de sujeto pasivo dentro de la declaratoria o pago en cuanto a la relación pensional que existe y se debate en este escenario judicial, de igual manera que no se debe declarar la nulidad del acto en tanto no contradice ningún derecho o cuerpo normativo de la ley, y también porque, el fondo de pensiones no puede decidir sobre quien tiene mejor derecho, sino el Juez competente Natural para estos asuntos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Presento igualmente excepción de mérito,

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se debe decretar la prosperidad de esta excepción debido a que la demanda al igual que el poder este dirigido contra el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA DE INDIAS, y no contra el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que es la entidad que represento. Esta fue notificada como tal, por lo que debe prosperar esta excepción para que desvinculen al Distrito de Cartagena.



2. FALTA DE COMPETENCIA

Se sabe que dentro de las diferenciaciones doctrinales y legales, que la jurisdicción administrativa es autónoma e independiente de la ordinaria, por lo que se debe dirimir el conflicto de sustitución pensional en instancias naturales laborales que por su especialidad son competentes para dirimir el conflicto, es así por lo que Resolución No. 2269 que resuelve suspender pensión de jubilación hasta no estar resuelto el punto planteado.

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: El previsto en la Resolución 2269 del 04 de abril del 2018 por medio del cual se da conocimiento de la controversia en proceso de sustitución pensional, por lo que solicito que mantengan ajustado al bloque de legalidad y constitucionalidad las Resoluciones debido a que se ajustaron a la normatividad vigente, esto es, el acuerdo distrital 041 de 2006, ley 14 de 1983, Art 167 del Código General del Proceso, el actual estatuto nacional tributario.

4. INOMINADA O GENERICA: De igual forma señor Juez que se declare probada cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Resolución no 096 del 15 de abril de 2005
- Solitud de Elvira Isabel solicitando el pago de servicios funerarios
- Registro Civil de nacimiento del finado
- Registro civil de defunción del causante
- Copia de la cedula del finado
- Copia de la cedula de Elvira Isabel
- Contrato y certificado de prestación de servicios exequibles
- Resolución 2269 del 04 de abril del 2018
- Solicitud de suspensión del pago de las mesadas por parte del Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones
- Solicitud y poder para actuar para el abogado para agotar en la Vía Gubernativa de Marlene Caparroso Martínez
- Resolución No.0018 del 22 de Enero de 1992



90

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

- Certificado de Empresas Publicas en Liquidación del tiempo trabajado por Antonio Jose Rodriguez Franco
- Actas de declaración jurada No.0884, 0750 y 0749.
- Entrega de edicto emplazatorio a Elvira Isabel Bertel
- Informe de visita social
- Acta de visita social
- Solitud de Pensión por parte de Elvira Isabel
- Acta de declaración Jurada No 0339, 0338, 0337.
- Cesión de crédito del 30% al doctor Ramón Ayos Figueroa
- Resolución No. 0039
- Solitud al Director del Fondo Territorial del Distrito
- Oficio AMC.OFI.0013408-2013
- Certificado AMC-CER-0000297-2012
- Solicitud de Certificados
- Certificado del registro civil de nacimiento.
- Certificado Arzobispado de Cartagena de Indias
- Resolución No.096 del 15de abril de 2005.
- Resolución No. 3227
- Resolución 0019 del 2 de enero de 1992
- Correspondencia Interna de las Empresas Publicas de Cartagena
- Certificado de no recibe pensión de jubilación
- Comprobante de pago de empresas públicas con código No. 14208, 14210
- Liquidación de cesantías definitivas
- Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 3227
- Solicitud de retroactivo patronal
- Oficio de Juez Laboral

ANEXOS

1. Poder Para Actuar
2. Decreto No. 0649 del 20 de junio 2018
3. Acta de posesión No. 0205 del 20 de junio 2018
4. Decreto No.0715 del 12 de mayo de 2017

-

NOTIFICACIONES.



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

91

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

Al suscrito me permito autorizar el envío de notificación a la siguiente dirección de correo electrónico: doctorraulmartinez28@gmail.com

Mi representada en la dirección registrada en la demanda.

Atentamente;

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
CC No 73.212.097
T. P. No 208.560 del C. S. de la J.
Celular: 3016775670 / 3052929787